

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23519**

Buenos Aires, 27 de mayo de 2025.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR.  
TRABAJO NO REGISTRADO. RESPONSABILIDAD CONCURRENTE. COBERTURA ART.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El artículo 1757 del Código Civil y Comercial establece que el titular de una cosa o quien realiza una actividad riesgosa es objetivamente responsable de los daños causados. En este caso, el trabajo en construcción y el uso de una amoladora constituyen actividades y herramientas de riesgo. Modula como responsable de la obra, estaba obligada a asegurar un ambiente de trabajo seguro y proveer supervisión y capacitación adecuadas. La amoladora, al ser una herramienta peligrosa, debía estar bajo un control estricto de uso y manejo. Conforme la prueba testimonial recibida, el trabajador no contaba con la capacitación necesaria para el uso de la amoladora o de que la herramienta se empleara de manera supervisada.

2- Por otra parte, el artículo 1710 del CCyC impone un deber de prevención y seguridad para, en este caso, evitar daños en el entorno de trabajo. La empresa debió haber tomado medidas para instruir al trabajador sobre el uso de herramientas peligrosas y proveer supervisión y medios de protección. El art. 75 de la ley de contrato de trabajo también obliga al empleador al deber de seguridad. Si bien Modula alega que no ordenó el uso de la amoladora, el hecho de que esta estuviera accesible y que no hubiera supervisión suficiente cuando Paz decidió emplearla constituye una omisión en el cumplimiento del deber de seguridad.

3- No obstante lo expuesto hasta aquí, debe considerarse la culpa de la víctima como eximente parcial de responsabilidad. De las declaraciones testimoniales surge que la amoladora no era la herramienta indicada para realizar la tarea de sacar las juntas de dilatación los testigos declararon que las herramientas para esa tarea eran masa y cortafierro o pico; ninguno declaró que la amoladora fuera adecuada para retirar la junta de dilatación. En virtud de los hechos expuestos y las pruebas producidas, cabe atribuir responsabilidades concurrentes en el evento dañoso y endilgarle a la empresa un 50% y a la víctima un 50% de autoría y responsabilidad en el hecho dañoso, lo que se trasladará al deber de reparar los daños. Esta decisión se fundamenta en que, si bien el actor actuó con imprudencia al utilizar una amoladora sin autorización específica, también hubo falta de control y supervisión adecuada por parte del empleador.

4- El accidente ocurrió en un contexto de trabajo donde el uso de herramientas de riesgo, como la amoladora, debía ser controlado estrictamente por la empresa. Modula S.R.L. no solo tenía la obligación de instruir adecuadamente a sus trabajadores sobre el uso de dichas herramientas, sino también de supervisar constantemente para evitar situaciones que pudieran poner en peligro la integridad física de sus empleados. La falta de presencia del encargado en el momento del accidente (de acuerdo a la prueba testimonial) y la accesibilidad a una herramienta peligrosa sin un control directo evidencian una deficiencia en el cumplimiento del deber de seguridad, tal como lo establece el artículo 1710 del Código Civil y Comercial. Por otro lado, el trabajador también asumió un comportamiento imprudente, al emplear una herramienta que no le habían ordenado utilizar y que no era la apropiada para la tarea específica que le había sido asignada. Este uso indebido contribuyó directamente a la ocurrencia del accidente, interrumpiendo parcialmente la cadena de causalidad entre la actividad riesgosa y el daño.

5- En consecuencia, al ponderar ambos comportamientos, entiendo equitativo atribuir una responsabilidad compartida en un 50% para cada parte. De este modo, se reconoce la necesidad de que el trabajador reciba una indemnización parcial que compense los daños sufridos, pero también se refleja la contribución del propio trabajador al resultado lesivo.

6- Resulta procedente asimismo una reparación del daño moral, considerando que el accidente laboral ha generado un impacto en la integridad psíquica y emocional del trabajador. Si bien el daño físico y psíquico ha sido cuantificado en términos de incapacidad laboral, el sufrimiento, la angustia y la afectación emocional derivada de la lesión justifican una compensación adicional, que fijo prudencialmente en \$9.000.000,00 a la fecha del presente decisorio. Esta suma reconoce el impacto subjetivo del accidente, equilibrando la reparación económica con la dimensión no patrimonial del daño, conforme a lo dispuesto en el artículo 1738 del Código Civil y Comercial.

7- El art. 28 inc. 2 de la ley de riesgos del trabajo 24.557 establece que si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas. Habilitada luego la vía de la reclamación común, esta no es óbice para determinar la responsabilidad de la ART y las prestaciones dinerarias por las que debe responder dentro del régimen especial de la Ley 24557; es que esas prestaciones, formarán parte de la reparación, en particular la indemnización allí prevista que será descontada de la que le corresponda abonar al empleador. Así lo establece el art. 6 de la Ley 26.773. Si bien ese cuerpo normativo establece que los sistemas de responsabilidad no son acumulables, el citado art. 6° agrega que cuando por sentencia judicial, conciliación o transacción corresponda indemnizar conforme a otros sistemas de responsabilidad, la ART debe depositar en el expediente lo que correspondía pagar según el régimen de la LRT, lo cual se deducirá del monto de la condena, conciliación o transacción.

8- Corresponde analizar la pretensión de la parte actora tendiente a lograr que se extienda solidariamente al codemandado Juan Martín Fages, en carácter de socio gerente de la S.R.L. Empleadora...Sobre el particular, comienzo señalando que el Superior Tribunal de Justicia ha mantenido una postura restrictiva en cuanto a la posibilidad de extender la responsabilidad en forma solidaria a los socios por las deudas que las sociedades tuvieran con sus trabajadores, por entender que ello pone en crisis el principio que diferencia la personalidad jurídica de los entes de existencia ideal de las personas físicas que las componen (autos "ROJAS" STJRNS3, Se. N° 26 del 27.05.15), donde los magistrados coinciden en advertir desacertada la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica, y exigen para ello la concurrencia de circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho societaria fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley.

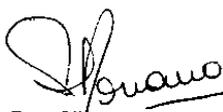
9- En el caso de autos, respecto de Fages, cabe considerar que la empleadora registró al actor, aunque tardíamente, y que a la fecha del distracto estaba ya regularizada su relación; y no se acreditó la existencia de maniobras que conformen un cuadro de indicios y presunciones suficientes para inferir que, en este caso particular, se ha dado el supuesto de uso desviado de la figura societaria que justifica la extensión de la responsabilidad al socio gerente en forma solidaria e ilimitada conforme lo normado en el art. 54, párrafo 3, de la Ley 19550. Además, no se ha comprobado ninguna circunstancia fáctica que vincule a la falta de registración o a otra actuación del Sr. Gerente de la S.R.L con la ocurrencia del siniestro en sí, que permita extenderle la responsabilidad. En tales circunstancias, debe estarse al criterio restrictivo del S.T.J.R.N. antes mencionado y consecuentemente, en este caso, rechazar la pretensión de extensión de responsabilidad planteada.

**FALLO:** Cámara del Trabajo, Viedma, 12/03/2025

**AUTOS:** P., R. D. C/ Modula SRL y otros

**PUBLICADO:** El Dial, 28/4/25

Saludos cordiales,

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada